

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00100-01  
**DEMANDANTE:** ALCIDES RAMÍREZ SARMIENTO  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, el 15 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **ALCIDES RAMÍREZ SARMIENTO** sigue a **C.I PRODECO S.A.** Trámite al que fue vinculada **AYUDA INTEGRAL S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Alcides Ramírez Sarmiento a través de apoderado judicial, pidió se declare: *i)* la nulidad de las actas de conciliación y/o transacción celebradas con Ayuda Integral S.A el 6 de agosto de 2014; *ii)* se declare que entre él y la empresa C.I Prodeco S.A existió un contrato realidad, desde el 2 de febrero de 2010 hasta el 6 de agosto de 2014; *iii)* se declare la solidaridad patronal de la empresa usuaria y su contratada sociedad de seguros, legalmente delegada para cubrir el pago de los conceptos condenados.

En consecuencia, se condene a C.I Prodeco S.A al pago de las prestaciones sociales, vacaciones y prima de navidad durante todo el tiempo laborado de conformidad con el principio de igualdad salarial, además de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST, y las costas del proceso.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00100-01  
**DEMANDANTE:** ALCIDES RAMIREZ SARMIENTO  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A Y OTROS

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Relatan los hechos de la demanda que, Alcides Ramírez Sarmiento fue contratado por la bolsa de empleo “Ayuda Integral S.A” para que prestara sus servicios en la empresa C.I Prodeco S.A desde el 2 de febrero de 2010 y hasta el 6 de agosto de 2014, día en que se le informó la terminación del contrato de trabajo.

Que, durante todo el tiempo laborado, el accionante prestó sus servicios personales a C.I Prodeco S.A recibiendo órdenes y directrices por parte del personal de esta empresa, quien además establecía el horario de trabajo y le suministraba las herramientas de trabajo, dotación, alimentos y transporte, gozando de todos los tratos, invitaciones, participaciones recreativas y condecoraciones como cualquier otro trabajador de la misma, inclusive contaba con carnet de acceso a laborar.

Se adujo que, el último cargo desempeñado por el actor fue el de coordinador de despacho, devengando como salario la suma mensual de (\$1.680.000).

Que, el 6 de agosto de 2014, Ayuda Integral S.A lo citó para firmar un acuerdo de transacción que puso fin a la relación laboral; mismo día en que le hizo firmar un segundo documento, en el cual se exonera a C.I Prodeco S.A de su responsabilidad jurídica con el trabajador.

Por último, se agregó que, al demandante se le negó la posibilidad como trabajador de ejercer sus derechos fundamentales, como lo es la libertad de asociación, afiliación sindical, el trato digno humano por dicha causa y, tampoco gozó de la estabilidad laboral.

## **3. ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se vinculó a Ayuda Integral S.A en calidad de litisconsorte necesario.

**C.I Prodeco S.A**, contestó señalando que entre ella y el actor no existió vínculo laboral, ni de ninguna otra índole; pues nunca prestó sus servicios directamente, ni por intermediarios, máxime que aquel no allegó prueba de ese supuesto, así como tampoco de subordinación continua o pago de salarios.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00100-01  
**DEMANDANTE:** ALCIDES RAMIREZ SARMIENTO  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A Y OTROS

Que, tampoco celebró conciliación o transacción alguna con el accionante, aunado a que este se limita a afirmar supuestas irregularidades, pero no aporta prueba que acredite su dicho. Tampoco es cierto que se le haya violado su derecho a la estabilidad laboral o a sindicalizarse, más cuando los beneficios convencionales establecidos por la empresa solo están dispuestos para sus trabajadores.

Respecto a Ayuda Integral S.A, alude que esta no es una “bolsa de empleo”, sino una verdadera contratista que le prestó servicios logísticos con total autonomía y completa independencia administrativa, financiera y técnica; siempre asumió los riesgos inherentes al servicio prestado, e impartió órdenes, funciones y horarios a su propio personal, contando con con propios supervisores, coordinador y auxiliar de nómina, quienes se encargaban de coordinar el cumplimiento del objeto contratado.

Expuso, además, que las actividades contratadas por la mencionada empresa y las realizadas por el demandante, son diferentes a su objeto social, por lo que no es posible aplicar la solidaridad del art. 34 del CST.

En ese sentido, se apuso al éxito de las pretensiones del libelo, por cuanto de los anexos del mismo se puede colegir que Ayuda Integral es la única y verdadera empleadora del actor, en los extremos laborales indicados. Planteó las excepciones de fondo que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*” y “*compensación*”.

**Ayuda Integral S.A** guardó silencio.

#### **4. LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

C.I Prodeco S.A mediante escrito llamó en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A en virtud de las pólizas de seguro de cumplimiento particular No. 21-45-101064993 y la póliza No. 21-40-101-025013 que Ayuda Integral constituyó con dicha aseguradora.

Luego de admitido el llamado, **Seguros del Estado S.A** aceptó que Ayuda Integral S.A suscribió en calidad de tomadora la póliza de cumplimiento particular n°. 21-45-101064993 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento n°. 21-40-101025013 en las cuales figura C.I Prodeco S.A. como asegurado. No

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00100-01  
**DEMANDANTE:** ALCIDES RAMIREZ SARMIENTO  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A Y OTROS

obstante, se opuso a la prosperidad de la solicitud, toda vez que, debe tenerse en cuenta el límite de cobertura y amparos otorgados, así como las condiciones generales del contrato de seguros.

Explicó que, en el evento en que se acceda a las pretensiones del demandante y se declare un contrato realidad entre esta y C.I Prodeco, la póliza no puede ser afectada, dado que no ampara salarios ni prestaciones sociales del asegurado frente a sus empleados directos, pues como se establece en las condiciones generales, el objeto del amparo es solo sobre las obligaciones laborales incumplidas por el contratista para con los trabajadores vinculados para ejecutar el contrato garantizado y que como consecuencia de ello se imponga una condena de manera solidaria al asegurado, por lo que lo reclamado en la demanda no goza de cobertura bajo la póliza.

Propuso como excepciones de mérito *“ausencia de cobertura de la póliza de cumplimiento particular no. 21-45-101064993 para amparar salarios y prestaciones sociales incumplidos por el asegurado con sus trabajadores directos con ocasión de la configuración de un contrato realidad”, “inexistencia de solidaridad frente a seguros del estado S.A”, “imposibilidad jurídica y legal de afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento no. 21-40-1010205013”, “inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de seguros del estado S.A. con cargo a la póliza de seguro de cumplimiento particular no. 21-45-101064993 para el pago de vacaciones y sanción moratoria”, “límite de cobertura de la póliza no. 21-45-101064993 a la vigencia del contrato de prestación de servicios garantizado”, “las demás exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza invocada como fundamento de la citación”.*

## **5. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 15 de junio de 2022, donde se absolvió a C.I Prodeco S.A de todas las pretensiones invocadas en su contra, asimismo, a Seguros del Estado S.A de las pretensiones del llamado en garantía; se declararon probadas las excepciones formuladas por las mismas, y se impuso condena en costas a la activa.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00100-01  
**DEMANDANTE:** ALCIDES RAMIREZ SARMIENTO  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A Y OTROS

Para adoptar tal determinación, la juez abordó el estudio de la existencia del contrato de trabajo, concluyendo que, el demandante no desplegó mayor actividad probatoria tendiente a demostrar que prestó sus servicios a la demandada bajo subordinación, ni que las labores ejecutadas eran del giro ordinario de las empresa C.I Prodeco S.A y, que no resulta posible pronunciarse sobre las actas de transacción aludidas porque las anunció pero no las aportó al expediente, aunado a que no asistió a la audiencia de conciliación sin excusa previa, por lo que se aplicó la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, sin que exista prueba que desvirtué la misma.

En ese sentido, no accedió a las pretensiones de declaratoria del contrato de trabajo con la aquí demandada; pago de igualdad salarial por desvinculación laboral, prestaciones sociales, vacaciones, prima de navidad, y demás indemnizaciones solicitadas, así como la declaratoria de nulidad del acta del 6 de agosto de 2014, corriendo igual suerte las invocadas contra la llamada en garantía.

Respecto a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, expuso que, en el presente asunto no hay prueba de alguna solicitud que hubiere realizado el actor ante C.I Prodeco S.A, por lo que el término de prescriptivo no fue interrumpido, constatándose que la terminación del vínculo se dio el 6 de agosto de 2014, y la demanda fue impetrada el 15 de septiembre de 2017, siendo claro que a la fecha de presentación de la misma, la acción laboral estaba prescrita por haber transcurrido el término trienal que disponen las normas para ello.

## **6. RECURSO DE APELACION**

**La parte demandante** presentó recurso de apelación, haciendo referencia a la diferencia entre las presunciones de hecho y de derecho, para que en tal sentido se observe que existe una presunción legal establecida en el *artículo 26 del CST*, y se revisen las documentales aportadas con la demanda, entre los cuales el carnet que fue entregado al actor identificándose como parte de los trabajadores de la fuerza activa de la empresa C.I Prodeco S.A, desarrollando su actividad humana y labor en

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00100-01  
**DEMANDANTE:** ALCIDES RAMIREZ SARMIENTO  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A Y OTROS

favor de la misma; situación que hace que se ampare la presunción mencionada.

Agregó que, la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que los derechos asociados a la seguridad social en pensión son imprescriptibles, los cuales fueron ampliamente solicitados en las pretensiones.

Por último, solicitó que se revise lo relacionado con la condena en costas, teniendo en cuenta la reforma de la demanda que fue admitida y estaba encaminada a que se evidencie la mala fe de la accionada, quien *mal empleó* la figura de las empresas de servicios temporales como si se tratará de empleados directos de la empresa beneficiaria, para luego convocar y hacer firmar a los trabajadores en misión unas constancias o actas para transar, liquidar cualquier tipo de relación y no volver a renovar el contrato.

## II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 5 de septiembre hogaño, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión.

**La parte demandada** señaló que no se cumplen los requisitos para declarar la existencia del contrato de trabajo, por cuanto el actor no prestó servicios, ni recibió órdenes, o pago alguno por parte de esta empresa. Además, en el escrito de demanda y anexos, el mismo confiesa que su empleador fue Ayuda Integral S.A, aunado a que se resaltó *“el testimonio rendido por el señor Jairo Andrade, donde manifestó que sí conoció al demandante porque era uno de los operarios de las vías que tenían contratado con Ayuda Integral S.A. para el mantenimiento del ramal de la vía Férrea, que las funciones del demandante se las asignaba Ayuda Integral, que Prodeco no le daba instrucciones a los trabajadores de Ayuda Integral, que siempre había un coordinador que les daba instrucciones a los trabajadores de Ayuda Integral, que Prodeco no le cancelaba salarios que eso lo hacía Ayuda Integral y que los contratistas pagaban sus propias nóminas”*.

En relación con la excepción de prescripción propuesta por la compañía, resaltó que, el juzgado indicó que la acción laboral se encontraba prescrita, teniendo en cuenta que el contrato finalizó el 6 de agosto de 2014

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00100-01  
**DEMANDANTE:** ALCIDES RAMIREZ SARMIENTO  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A Y OTROS

y la demanda fue interpuesta el 15 de septiembre de 2017, sin que exista prueba sobre alguna solicitud o reclamo escrito que hubiese interrumpido el término prescriptivo.

Que, en esa medida, no hay lugar al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. ni a la sanción por consignación irregular de cesantías. Por tanto, solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

**Seguros del Estado S.A** pidió se confirme la decisión apelada, comoquiera que Ayuda Integral S.A. cumplió con el pago de todas las obligaciones laborales que le correspondían durante el tiempo de ejecución del contrato, lo cual conlleva a manifestar que no se ha ocasionado a C.I. Prodeco S.A. ningún tipo de perjuicio por parte de aquella, de modo que no habría lugar a la afectación de la póliza por la cual fue citada al proceso, sumado a que las pretensiones no se encuentran amparadas por la misma, puesto lo que cubre son los salarios y prestaciones legales a que tenga derecho el trabajador al no haber sido estos pagados por el contratista y, lo que se reclama es la declaratoria de un contrato realidad, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar por parte de dicha empresa beneficiaria, hecho que carece de total cobertura.

### **III. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer si están dadas las condiciones legales para declarar

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00100-01  
**DEMANDANTE:** ALCIDES RAMIREZ SARMIENTO  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A Y OTROS

que entre el actor y la empresa C.I Prodeco S.A, existió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que se dará a ese problema jurídico será la de declarar acertada la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado, por cuanto, de conformidad con las pruebas arrojadas al plenario, no es posible colegir que la empresa C.I Prodeco S.A, haya actuado como verdadera empleadora del actor.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS:**

### **3.1. De la existencia del contrato de trabajo**

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral<sup>1</sup>, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico del libelo.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga

---

<sup>1</sup> Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00100-01  
**DEMANDANTE:** ALCIDES RAMIREZ SARMIENTO  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A Y OTROS

probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que «*quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST*».

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

### **3.2. Caso concreto**

A partir del análisis efectuado en los acápites precedentes, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral bajo la premisa de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario, correspondiéndole a la demandada desvirtuarla y, en su lugar, demostrar que no existió un contrato de trabajo.

En el asunto bajo análisis, aduce el actor que fue contratado por Ayuda Integral S.A, para prestar sus servicios a favor de C.I Prodeco S.A; sin embargo, ésta última afirma que entre ellos no ha existido vínculo contractual de ninguna índole; de otra parte, acepta que existió una oferta mercantil con Ayuda Integral S.A dedicada al apoyo logístico, hecho afirmado por la representante legal de dicha empresa en el interrogatorio de parte.

Al verificar el acervo probatorio arrimado al expediente digital, se constata a pág. 14 de la demanda, certificación laboral de fecha 5 de agosto de 2014, expedida por Ayuda Integral S.A, donde se indica que el actor estuvo vinculado a esa empresa a través de un contrato por obra o labor contratada, desempeñando el cargo de operario vía férrea, y devengando un

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00100-01  
**DEMANDANTE:** ALCIDES RAMIREZ SARMIENTO  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A Y OTROS

salario básico mensual de \$1.748.703, desde el 6 de febrero de 2010 hasta el 6 de agosto de 2014. Asimismo, se allegaron dos reconocimientos del accionante por parte de C.I Prodeco S.A, por su compromiso con la seguridad industrial de la empresa y, una certificación de que aprobó la evaluación practica en *programa de gestión en riesgo químico*.

Asimismo, se recepcionó el testimonio del señor Jairo Andrés Andrade Ortiz, traído por la parte demandada, quien dijo ser trabajador de C.I Prodeco S.A como gerente de ferrocarril, afirmando que Ayuda Integral prestó sus servicios de logística en un ramal férreo que se construyó, además que, conoció al aquí accionante porque era uno de los operarios de vía que esta última empresa tenía contratado, sin que pueda especificar a detalle sus funciones porque él dependía directamente de la contratista, la cual asignaba diariamente la actividad planeada conforme al contrato mercantil.

Relató que, C.I Prodeco no le impartía orden alguna, ya que Ayuda Integral S.A contaba con una estructura organizacional que analizaba toda la instrucción de su personal; había un coordinador en el ramal que establecía las actividades, horarios de trabajo y reportes. Que la empresa contratista era la que entregaba directamente la dotación y uniformes de sus trabajadores.

Cuando se le preguntó por las exaltaciones realizadas al actor por seguridad industrial, dijo que no tiene mayor conocimiento de ello, sin embargo, explicó de forma espontánea que la *primera misión* de la empresa es garantizar la seguridad de todas las personas vinculadas a la operación, ya sea personal directo, contratistas o visitantes, "*seguramente en algún proceso de esos hubo un reconocimiento general por alguna meta alcanzada...*" pues es una estadística que se lleva siendo *situación rutinaria en la compañía exaltar los desempeños de seguridad*.

Conforme lo visto, se evidencia que el actor prestó sus servicios personales para Ayuda Integral S.A, no para C.I Prodeco S.A; porque fue la primera quien ejerció control directo sobre las labores desempeñadas por aquel, partiendo del hecho que se enuncia la existencia de una estructura organizacional de la empresa y un coordinador quien asignaba las actividades diarias y horarios de trabajo, manejando con autonomía todo lo

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00100-01  
**DEMANDANTE:** ALCIDES RAMIREZ SARMIENTO  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A Y OTROS

relacionado con su personal a cargo, sin que se vislumbre de algún modo la facultad que tenía la beneficiaria del servicio para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes y directrices en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos; dependencia que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Nótese que, con la declaración de Jairo Andrés Andrade Ortiz, a la cual esta Sala le otorga valor probatorio por tener conocimiento directo de los hechos; coincidir en las circunstancias fácticas relevantes sin caer en contradicción y ser espontáneo, congruente y coherente en sus disertaciones, se desvirtúa que la empresa encartada hubiere ejercido funciones de control sobre la actividad ejecutada por el promotor del proceso, demostrando el carácter de independiente de la gestión realizada.

A lo anterior se le agrega, que las documentales allegadas por el demandante de nada sirven para demostrar el contrato de trabajo que dice hubo entre las partes, además que, a pesar que el juzgado de primera instancia decretó las pruebas testimoniales que solicitó para acreditar la existencia del vínculo, estos son, Eduardo Rosado Medina, Cesar Castaño Morles, Jairson Moreno Orozco y Juan Francisco Monsalve, no comparecieron a la diligencia a la que fueron citados. Y como si ello fuera poco, el demandante tampoco compareció a la audiencia obligatoria de conciliación consagrada en el artículo 77 del CPTSS, por lo que se presumen ciertos los hechos de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito susceptibles de confesión.

En consecuencia, al no encontrarse demostrada la relación laboral reclamada entre Alcides Ramírez Sarmiento y C.I Prodeco S.A, las anteriores consideraciones bastan para confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social.

En este punto, sobre la inconformidad de la condena en costas de primera instancia, resulta importante hacerle claridad a la abogada disiente, que la norma es clara al señalar que se impondrá condena en costas a quien

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2020-00100-01  
**DEMANDANTE:** ALCIDES RAMIREZ SARMIENTO  
**DEMANDADO:** C.I PRODECO S.A Y OTROS

resulte vencido en el proceso, sin que se deba acudir a criterios subjetivos para imponerla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

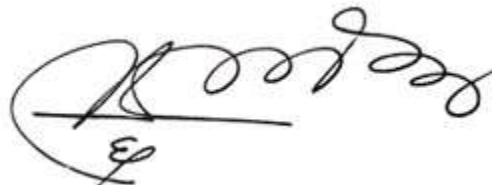
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

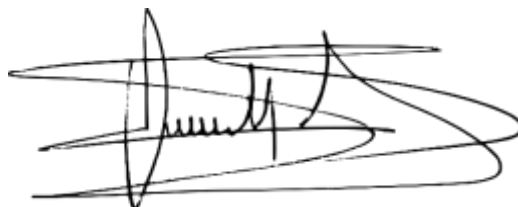
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado